

Decreto No 2100, que crea e integra una Junta de Ornato y Embelecimiento en el Distrito Municipal de Pedro Santana, Provincia San Rafael— G. O. No 6127, del 14 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2100.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente una Junta de Ornato y Embelecimiento en el Distrito Municipal de Pedro Santana, Provincia San Rafael.

Art. 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Euclides E. García A., Miguel A. Pérez Morales, Luis José Tapia, Carmen Guzmán Alcántara, Juan María Mella Jiménez, Ramón Emilio Stéfani, Gregorio Liriano Alcántara, Lucía Alsenilia Valenzuela, Medardo Angomás Santos y Obdulio Ogando R.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2101, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre matanza de animales para el consumo público.— G. O. No 6126, del 11 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2101.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, en fecha 27 de ~~ago~~ de este año, derogando

toría de la Ordenanza de fecha 29 de noviembre de 1941, aprobada por Decreto N° 1363 del 12 de diciembre de 1941, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado dentro de la Común de Moca, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

- a) Por cada kilo de carne de res o de cerdo \$ 0.04
- b) Por cada kilo de carne de caprino o lanar .. 0.02
- c) Por cada kilo de manteca en capa 0.01½

PARRAFO 1.— Cuando el arbitrio que establece el acápite c) del presente artículo se cobre sobre la manteca en forma líquida, deberá pagarse por cada litro 2 centavos.

PARRAFO 2.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: las patas, la cabeza y la piel.

Art. 2.— Todo animal sacrificado para fines industriales estará sujeto al pago de un centavo por kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que establece en favor del Estado el Art. 4 de la Ley 289.

Art. 3.— La introducción a la Común de Moca, o de una Sección a otra de carne salada o sus derivados queda gravada con los siguientes arbitrios:

- a) Por cada kilo de manteca en capa... .. \$ 0.01½
- b) Por cada litro de manteca... .. 0.02
- c) Por cada metro de longaniza... .. 0.02
- d) Por cada kilo de chicharrón... .. 0.02

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2102, que encarga ex officio al Tesorero Nacional, de las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley N° 229, del 16 de Nov. de 1931, y en el Reglamento N° 751 del 19 de mayo de 1933.— G. O. N° 6125, del 11 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo